

**VII ENCUENTRO ARGENTINO DE PROFESORES
DE DERECHO PENAL**

“Crisis y Futuro de la Legislación Penal”

Facultad de Derecho - Universidad de Buenos Aires.

7, 8 y 9 de Noviembre de 2007.

TEMA AL QUE CORRESPONDE EL TRABAJO:

COMISIÓN: CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.

COMISIÓN SUBSIDIARIA: En caso de no poder integrar la Comisión de Crímenes de Lesa Humanidad, se sugiere incluirla en la comisión de **PROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**.

TÍTULO DE LA PONENCIA:

LOS TIPOS PENALES DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA
Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

-Una nítida y clara proyección de la influencia selectiva del poder
punitivo internacional en la legislación nacional-

AUTORES:

* **CARLOS CHRISTIAN SUEIRO.**(DIRECCIÓN: Avda Independencia 3168, Piso 7, Dpto 21, Capital Federal, Codigo Postal 1225; TELEFONO: 4932-9801 -particular- 15- 6758-7804, 4814-8419 -laboral-)E-MAIL: christiansueiro@hotmail.com; christiansueiro@gmail.com UNIVERSIDAD: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

* **BIBIANA BIRRIEL** (DIRECCIÓN: Céspedes 1150 Florida –Pdo. De Vte-López, TELEFONO: 4229-8161 (particular) 15-4974-2910, E-MAIL: bibianabirriel@hotmail.com; bbirriel@gmail.com. UNIVERSIDAD: FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo de investigación tiene por objeto efectuar un análisis sistemático y metodológico de la ley 26.268, mediante la cual se incorporan a la legislación nacional los tipos penales de “*Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas*”.

A fin de poder encarar con el rigor científico y metodológico que el tema sometido a estudio requiere dividiremos el presente trabajo en cuatro etapas o niveles de análisis.

La primera etapa de análisis estará destinada a verificar cual es el contexto histórico, político, social y cultural en el cual se lleva a cabo la reforma de la ley 26.268. Por ello, dentro de este primer nivel de análisis, constataremos cuales son los hechos históricos, políticos y sociales a nivel internacional y local que motivaron el dictado y sanción de estos nuevos tipos penales.

Así es que bautizaremos a este primer nivel de análisis “*Contexto histórico, político, social y cultural en el cual se enmarca la reforma de la Ley 26.268.*”

Por su parte, la segunda etapa de análisis se encontrará destinada a efectuar un análisis dogmático de la Ley 26.268, como así también de los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas, incorporados por ella.

Así es que este segundo nivel de análisis será denominado como “*Análisis dogmático de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas.*”.

La tercera etapa o nivel de análisis se encuentra destinada a efectuar una revisión crítica de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas. Allí analizaremos cómo se incursiona en el

dictado y sanción de un tipo penal calificado ante la ausencia del tipo básico como lo es el tipo penal de Terrorismo. La denominación superficial y precaria efectuada por la legislación nacional de lo que se intenta calificar como la acción o conducta típica de Terrorismo cuando incluso la misma legislación internacional aún no ha arribado a un consenso sobre las conductas que pueden integrar el tipo penal de Terrorismo; es más, cómo ante la ausencia de un tipo penal autónomo de Terrorismo, el Derecho Internacional Penal intenta percibir al crimen de Terrorismo como un supuesto de crimen de Lesa Humanidad o crimen de Agresión. Así es, que esta tercera etapa será denominada como “*Revisión crítica de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas a la luz de los Crímenes Internacionales (Crimen de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión).*”.

Finalmente, la cuarta y última etapa de análisis se verá abocada a demostrar cómo el dictado y sanción de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas, se encuentra altamente vinculado y relacionado con el desgaste de la soberanía y la influencia de la selectividad instrumentada del poder punitivo internacional.

Por esta razón es que aludiremos a esta última etapa como “*La influencia de la selectividad instrumentada por el poder punitivo internacional en la sanción de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas.*”.

Por último, de las sub-conclusiones elaboradas en cada una de las cuatro etapas extraeremos una conclusión final que nos permita dilucidar si los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y Financiamiento de Actividades Terroristas operan –o no–, como un claro exponente de la influencia operada por la selectividad del poder punitivo internacional en nuestra legislación nacional.

I.- CONTEXTO HISTÓRICO, POLÍTICO, ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL EN EL CUAL SE ENMARCA LA REFORMA DE LA LEY 26.268.

Para situarnos históricamente dentro del contexto político, económico, social y cultural en el cual se gesta y diseña el germen de esta nueva legislación penal, hoy emergente, resulta indispensable referir que estas políticas de seguridad y legislativas, encuentran sus orígenes con el advenimiento del fin del mundo bipolar y la guerra fría, con el surgimiento de un nuevo orden mundial, y con los albores de la globalización.

Es decir, el período cronológico que abarca este nuevo proceso legislativo de corte punitivo internacional, se circunscribe al período histórico que se sitúa entre la última década del Siglo XX y la primera década del Siglo XXI.

Así es que este período se inicia más precisamente, luego de los acontecimientos que desencadenaron el inevitable final del choque entre las dos superpotencias (EE.UU. & U.R.S.S.); que como menciona el autor Jerónimo Pinedo, encuentra su materialización en *“sucesos de envergadura política e histórica...como: la caída del muro de Berlín, la masacre de la plaza de Tienanmen, la primera guerra del golfo, por sólo citar algunos.”*¹

Es por ello, que durante una década nos hemos encontrado inmersos en el proceso de re acomodamiento del poder mundial (1991-2001), y de igual manera durante este mismo período cronológico arribamos definitivamente a la posmodernidad mediante el proceso que denominamos globalización, y es de esta forma, que se afianzaron los cimientos políticos, económicos, sociales y culturales sobre los cuales se buscó sustentar un nuevo orden mundial.

Sin embargo, sería durante la primera década de este nuevo milenio, del Siglo XXI (2001-2007), que se aceleraría y adquiriría virtualidad esta nueva legislación penal de emergencia de proyección internacional, al verificarse actos de violencia de magnitud insospechada como lo han sido, y así inculcados mediáticamente en nuestras retinas y en nuestro inconsciente colectivo siempre se han de recordarse, el atentado del 11 de septiembre de 2001 a los Estados Unidos de América, el atentado del 11 de marzo de 2004 en la central

¹ PINEDO JERÓNIMO. *“Burbujas de (In)seguridad. Migraciones, libre comercio y violencia en la era del Turbo-Capitalismo.”*, en PINEDO – CALVEIRO – RODRÍGUEZ – REZSES – ASENS – ARZUAGA – MARÍN ORTIZ – LULIANO – DEL VALLE CÓBAR – AXAT – GONZALEZ MORAS. *“Políticas de Terror. Las formas del terrorismo de Estado en la globalización.”*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007, Pág 19.

ferroviaria de Atocha, España, las demostraciones de fuerza de parte del terrorismo el 7 y 21 de julio de 2005 en Londres, Reino Unido de Gran Bretaña; y los recientes atentados el 11 de julio de 2006 en Bombay (*Mumbai*), India. Sin contar con los innumerables atentados que día a día se presentan en el territorio ocupado de Irak, Afganistán y la actual lucha entre el ejército profesional israelí y la organización armada libanesa Hezbollah.

Así es que, serían éstos acontecimientos los que motivarían y justificarían en primer orden, el surgimiento de esta legislación penal de emergencia de corte punitivo internacional.

Sin embargo, estas dos últimas dos décadas entrañan mucho más que meras representaciones gráficas y simbólicas de violencia para justificar este nuevo proceso legislativo.

En primer lugar, debe destacarse la fragilidad de los Estados Nación y su soberanía ante esta nueva era global.

Este debilitamiento de los Estados Nación y su soberanía encuentra múltiples factores de atribución, tales como la transición de una economía de producción a una economía especulativa, el movimiento irrestricto de capitales financieros de un Estado Nación a otro en forma casi instantánea alrededor del globo, el mayor poder económico de los capitales privados, y el fin de una era de confrontaciones militares en forma convencional entre los Estado Nación, frente a una guerra no convencional que cuenta con un rival militarizado que se escuda en el anonimato, caracterizado por su carácter furtivo e intangible, propio de las nuevas tecnologías, como lo son las telecomunicaciones e Internet; en definitiva como es el mismo Terrorismo.

Es por ello que mientras *“en la generación anterior, la política social basada en la creencia de que las naciones, y dentro de éstas las ciudades, podían controlar su fortuna; ahora se abre una nueva brecha entre la política y la economía.”*².

² RICHARD SENNETT, *“Sometimes in the city: the spectre of uselessness and the search for a place in the world.”*. En Times Literary Supplement, 22 de septiembre de 1995, Pág 13. citado por BAUMAN ZYGMUNT. *“La Globalización. Consecuencias Humanas”*, título original en inglés: *“Globalization. The Human*

En la actualidad, “*en un mundo donde el capital no tiene domicilio establecido y los movimientos financieros en gran medida están fuera de control de los gobiernos nacionales,... parece que el Estado nacional se erosiona, o acaso se extingue. Las fuerzas que lo erosionan son transnacionales.*”³.

Las fuerzas que forjan este poder transnacional que desgastan al Estado Nación son en una gran medida anónimas, por su carácter privado y de muy difícil identificación, lo que lleva a concebir a este poder transnacional como un poder invisible, algo así como la “*mano invisible*” que Adam Smith, elaborara para explicar la naturaleza con la que se desenvuelve el libre mercado, y que Robert Nozick, trasladara en su teoría contemporánea de la justicia, para explicar y fundar el nacimiento del Estado y forjar su “*Teoría de Títulos, Retributiva de la Justicia o del Estado Mínimo*”, en su obra “*Anarquía, Estado y Utopía*”⁴.

Es por esta razón, que Zygmunt Bauman, sostiene que “*el proceso de extinción de los Estados nacionales que está en curso se encuentra rodeado de una aureola de catástrofe natural... Esta sensación de desasosiego, reacción previsible ante una situación carente de palancas de control a la vista, está expresada lúcida y filosamente en el título del libro de Kenneth Jowitt, The New World Disorder (El nuevo desorden mundial).*”⁵.

Por ello, este Nuevo Desorden Mundial, no sólo trae consigo la desaparición del concepto de soberanía, la erosión del Estado Nación a manos del capital transnacional, sino, a su vez, el recrudescimiento de la marginación y la pobreza.

Consequences”. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2da Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, Pág 75.

³ BAUMAN ZYGMUNT. “*La Globalización. Consecuencias Humanas*”, título original en inglés: “*Globalization. The Human Consequences*”. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2da Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, Pág 77.

⁴ NOZICK ROBERT. “*Anarquía, Estado y Utopía*”, 1ra Edición, 2da Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires – México – Madrid, 1991. Asimismo para una primera aproximación a esta obra como así también a otras Teorías Contemporáneas de la Justicia y Filosofía Ética, se recomienda ver, BARBAROSCH EDUARDO. “*Teoría de la Justicia y la Metaética Contemporánea*”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007.

⁵ BAUMAN ZYGMUNT. “*La Globalización. Consecuencias Humanas*”, título original en inglés: “*Globalization. The Human Consequences*”. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2da Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, Pág 78.

El proceso de Globalización trae consigo una reestratificación mundial, en cuyo transcurso se crea una nueva jerarquía sociocultural a escala mundial.

Es así que conforme el más reciente informe sobre desarrollo humano de la O.N.U., se indica que la riqueza total de los primeros 358 millonarios globales, equivale a la suma de ingresos de los 2300 millones de personas más pobres, es decir, el 45% de la población mundial, y que mientras 800 millones de personas padecen de desnutrición permanente, otros 4.000 millones, es decir, dos tercios de la población mundial vive en la pobreza.

De esta manera, el Nuevo Desorden Mundial de la Globalización, con sus nuevas tecnologías que permiten superar las distancias físicas y materiales, mediante herramientas tales como la red electrónica o internet (*World Wide Web*), “*vuelven al capital verdaderamente global; aquellos que no pueden adoptar ni detener los nuevos hábitos nómadas del capital observan impotentes cómo sus medios de vida se desvanecen hasta desaparecer...*” y “*el espectáculo de los desastres según lo presentan los medios también apoya y refuerza la indiferencia ética cotidiana en otro sentido, además de destacar los sentimientos morales acumulados.*”⁶.

Es así como la indiferencia y la banalidad de los acontecimientos se ha convertido en un síntoma de la posmodernidad.

Es que estas nuevas sociedades de la posmodernidad, de la globalización, del Nuevo Orden Mundial, son sociedades de consumo.

Los consumidores, de esta sociedad de consumo, no pueden fijar su atención ni concentrar su deseo en un objeto por mucho tiempo, por ello son impacientes, impulsivos, inquietos, su interés se despierta fácilmente y se apaga con la misma facilidad.

⁶ BAUMAN ZYGMUNT. “*La Globalización. Consecuencias Humanas*”, título original en inglés: “*Globalization. The Human Consequences*”. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2da Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, Pág 100/101.

“La cultura de la sociedad de consumo no es el aprendizaje sino principalmente el olvido.”⁷.

Por lo tanto, es en este nuevo desorden mundial, posmoderno de la globalización, donde los Estados Nación padecen a manos del poder invisible de las empresas transnacionales, o del Terrorismo, donde se produce una nueva re estratificación social mundial, impulsada por las ansias consumistas nihilistas e impulsivos de las clases sociales privilegiadas, y en donde la indiferencia y la banalidad de los sucesos de trascendencia mundial, brindan un nítido y esclarecedor panorama de los pilares políticos, económicos, sociales y culturales, sobre los cuales se ha posado esta nueva legislación penal de emergencia, que encuentra una clara proyección de la influencia del poder punitivo internacional.

Habiéndose brindado el contexto histórico, político, social, económico y cultural en el cual se enmarca el dictado y la sanción de la Ley 26.268, daremos paso al inicio del análisis dogmático de los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y el Financiamiento de Actividades Terroristas.

II.- ANÁLISIS DOGMÁTICO DE LA LEY 26.268 Y LOS TIPOS PENALES DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

La Ley 26.268 que incorpora al Código Penal de la Nación, las figuras típicas de Asociación Ilícita Terrorista y de Financiamiento de Actividades Terroristas, fue sancionada el miércoles 13 de junio de 2007, promulgada el 4 de julio de 2007 y publicada en el Boletín Oficial el 5 de julio de 2007; y como bien menciona el autor Juan Oklander, muy probablemente su poca repercusión pública *“se haya debido a la inusitada velocidad con la que el proyecto originado a fines del año anterior en el Poder Ejecutivo, obtuvo aprobación*

⁷ BAUMAN ZYGMUNT. *“La Globalización. Consecuencias Humanas”*, título original en inglés: *“Globalization. The Human Consequences”*. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2da Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006, Pág 109.

por ambas Cámaras del Congreso Nacional. El Senado le dio media sanción el 6 de junio y Diputados lo terminó convirtiendo en ley, una semana después, el día 13 de junio de 2007.”⁸.

“El origen de la iniciativa es el mensaje 1913 del Poder Ejecutivo, por el que envía el proyecto de ley, tramitado como expediente 0076-S-2007, que excepto por alguna modificación terminológica no relevante, y la expresa exclusión del término "por el medio que fuese", en el artículo 213 quater incorporado, respeta estrictamente el texto original.”⁹

Entre los antecedentes y fundamentos de esta norma, podemos mencionar a nivel internacional la adhesión de la República Argentina, a la Convención de las Naciones contra el financiamiento del Terrorismo, originaria del 9 de diciembre de 1999, adoptada por ley 26.024¹⁰, la Convención Interamericana contra el Terrorismo adoptada por la Asociación de Estados Americanos, introducida por la Ley 26.023¹¹, originaria del 3 de junio de 2002, la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de octubre de 2001, la Ley 26.200¹², de implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional, y en el plano nacional la ley 25.241, específicamente dedicada al tópico.

El proyecto de ley comenzaba especificando que la iniciativa tenía por finalidad introducir normas destinadas a la penalización de asociaciones ilícitas terroristas y la financiación del terrorismo, en él se mencionaba que a través de su sanción nuestro país

⁸ OKLANDER JUAN. *“Introducción a la Ley 26.268 que reforma el Código Penal y la Ley “Antilavado”,* Editorial, La Ley Enfoque 2007 – 8 (Agosto), 74, Sup. Act. 21/08/2007. 1.

⁹ ALVAREZ CARLOS ADOLFO. *“La Inclusión de la Asociación Ilícita y el Financiamiento de Actividades Terroristas en nuestro Código Penal (Acercas de la Ley 26.268).”,* Editorial, La Ley, Boletín Informativo, Año 2007, N° 18, Tomo LXVII-D, Pág 1 / 15.

¹⁰ Ver Ley 26.024. *“Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 09/12/99 -- Aprobación.”,* Sancionada el 30/05/2005, Promulgada el 15/04/2005, Publicada en el Boletín Oficial: 18/04/2005.

¹¹ Ver Ley 26.023. *“Convención interamericana contra el terrorismo adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 03/06/2002 -- Aprobación.”,* Sancionada el 25/03/2005, Promulgada el 15/04/2005, Publicada en el Boletín Oficial: 18/04/2005.

¹² Ver Ley 26.200. *“Implementación del Estatuto de Roma, aprobado por la Ley 25390 y ratificado el 16 de enero de 2001, de la Corte Penal Internacional. Disposiciones Generales Penas y principios generales. Delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Relaciones con la Corte Penal Internacional.”.* Sancionada el 13/12/2006, Promulgada el 05/01/2007.

cumpliría con acuerdos internacionales, en particular a los que refería en su carácter de miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en el sentido de adecuar la legislación interna a las recomendaciones internacionales, y además a lo establecido y estipulado en la ley 26.024 en cuanto a establecer, en el ordenamiento jurídico nacional un tipo penal destinado a sancionar con penas graves las conductas de recolección y provisión de fondos destinados a la realización de actividades del terrorismo internacional.

Este mayor requerimiento de la comunidad internacional, se ha intensificado desde la introducción de legislación orientada a evitar y repeler las actividades terroristas y su financiamiento.

Así, como ejemplo inmediato, tras los atentados del martes 11 de septiembre de 2001, a las Torres Gemelas (*World Trade Center*), el Pentágono y el derribo del vuelo destinado a materializarse en el tercer atentado en el mismo día, hacia la Casa Blanca (*White House*), los Estados Unidos de América sancionaron en forma casi inmediata el 26 de octubre de 2006, la denominada “*Patriot Act*” (*Uniting and Strengthening America by Providing Appropriate Tools Required to Intercept and Obstruct Terrorism*)¹³.

A raíz del efecto demostración realizado por la primera potencia mundial, como menciona el autor, Carlos Adolfo Alvarez, otras Naciones adhirieron al incremento dentro de sus legislaciones de leyes destinadas a la penalización de actos terroristas.

Por ello, como reflejo de legislación estadounidense, “*en Italia fue dictada el 14 de diciembre de 2001 la norma nro. 431, de "Medidas urgentes para reprimir y contrarrestar la financiación del terrorismo internacional" dando origen al "Comitato di Sicurezza Finanziaria" o Comité de Seguridad Financiera, y posteriormente, el 15 de diciembre de 2001, la ley Nro. 438, que estableció "Disposiciones urgentes para contrarrestar el terrorismo internacional"*”.

¹³ Para ahondar en torno a la legislación de emergencia para combatir el Terrorismo en los Estados Unidos de América se recomienda consultar VERVAELE JOHN A. E. “*La legislación antiterrorista en Estados Unidos. ¿Inter. Arma silent leges?*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007. Asimismo, desde una perspectiva criminológica de las nuevas políticas de seguridad se sugiere ver BÖHM MARÍA LAURA & GUTIÉRREZ MARIANO H. (Compiladores). “*Políticas de Seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo.*”. Editorial, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.

“Por su parte, en Gran Bretaña, luego que la Cámara de los Lores se viera obligada a declarar ilegal la "Ley contra el Terrorismo, el Delito y la Seguridad" (Antiterrorism, Crime and Security Act) del Gobierno de Tony Blair, que permitía que los "sospechosos de delitos de terrorismo" puedan permanecer detenidos de forma indefinida y sin juicio, fue aprobada la "Ley de Prevención del terrorismo" en marzo de 2005, aplicable tanto a nacionales como a extranjeros, que ante la imposibilidad de detener a los sospechosos de delitos de terrorismo sin una decisión judicial, introduce la figura de las llamadas "órdenes de control", que permiten efectuar vigilancias específicas sobre extranjeros .”¹⁴

Por ello, a los efectos de cumplimentar con los requerimientos efectuados por la comunidad internacional, a través de sus organismos internacionales, se sancionó la Ley 26.268.

A los fines de examinar y analizar la Ley 26.268, podemos afirmar que la misma, presenta la siguiente estructura:

La Ley 26.268, consta de 10 artículos.

Los tres (3) primeros artículos (Art. 1 a 3) introducen un nuevo Capítulo al Código Penal de la Nación, incorporando como Capítulo VI, en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, Las Asociaciones Ilícitas Terroristas y Financiamiento del Terrorismo, incorporándose en la penalización de las asociaciones ilícitas terroristas y la financiación del terrorismo, a través de los tipos penales instaurados en los artículos 213 ter y el artículo 213 quater.

Los siguientes cinco (5) artículos (Art. 4 a 8), modifican la ley 25.246 sobre encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo ampliándose la competencia de la

¹⁴ ALVAREZ CARLOS ADOLFO. “La Inclusión de la Asociación Ilícita y el Financiamiento de Actividades Terroristas en nuestro Código Penal (Acercas de la Ley 26.268).”, Editorial, La Ley, Boletín Informativo, Año 2007, N° 18, Tomo LXVII-D, Pág 1 / 15.

unidad de información financiera; en consonancia con las modificaciones ya instrumentadas por la Ley 26.119¹⁵, que modifica la integración de la Unidad de Información Financiera.

El Artículo 9, sustituye el artículo 1° de la ley 25.241, por el siguiente: “*A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo a las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal.*” .

Finalmente, el Artículo 10 es la comunicación efectuada al Poder Ejecutivo.

Habiéndose exhibido la estructura que Ley 26.268 presenta, es menester comenzar con el análisis de las figuras de Asociación Ilícita Terrorista y Financiamiento del Terrorismo.

Para comenzar, expondremos cómo la Ley 26.268 ha descripto las acciones típicas de Asociación Ilícita Terrorista y Financiamiento del Terrorismo en sus Artículos 2 y 3, introduciendo al Código Penal de la Nación Argentina, los Artículos 213 *ter* y 213 *quater*.

1.- Asociación Ilícita Terrorista.

Art. 213 ter.— “*Se impondrá reclusión o prisión de cinco (5) a veinte (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características:*

a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político;

b) Estar organizada en redes operativas internacionales;

c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas.

¹⁵ Ver LEVENE (n) RICARDO – STIEP SILVIA A. “Comentario a la nueva Ley 26.119 que modifica la integración de la unidad de Información Financiera.”. Editorial La Ley, ADLA 2006-D 3605.

Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.”.

Como mencionan los autores, Oscar Alberto Estrella & Roberto Godoy Lemos, “*el tipo penal requiere de todos los requisitos y características que debe tener la asociación ilícita básica, prevista por el art. 210 del Código... la acción típica consiste en tomar parte de una asociación de esta naturaleza, ser miembro de la misma, pertenecer a ella; ello no requiere de una actividad material es suficiente que intelectualmente se participe y se coincida con la asociación que se forma o agregarse a la ya formada; no es necesario para la existencia de la misma el conocimiento o el trato directo de sus integrantes entre sí, dado que la comunicación entre los mismos puede lograrse por distintos medios (telefónicos, por emisarios, por internet, etc.).*”¹⁶

Se suele afirmar por parte de la doctrina que no se requiere una permanencia de carácter absoluta, pero si la existencia de una relativa estabilidad que trascienda la ejecución de uno o de varios delitos determinados.

Al igual que la figura básica de la Asociación Ilícita, requiere un mínimo de tres integrantes, mínimo este que claro está debe estar formado por sujetos capaces penalmente.

Para la realización de la acción típica, se requiere en primer lugar que la comisión de delitos tenga por objeto *aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo...*, y en segundo término que se reúnan las características señaladas en los apartados a), b) y c).

Finalmente, la última parte del artículo agrava el mínimo de la escala pena a diez (10) años de reclusión o prisión para los fundadores o jefes de la asociación. Entendiéndose por fundadores aquellos que permitieron, facultaron y fomentaron, la constitución de tal asociación. Mientras que los jefes son los que coordinan, comandan o dirigen la asociación; los que delinear e imparten las directivas respecto de las actividades y su funcionamiento.

¹⁶ ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO. “*Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.*” Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 317/318.

“La asociación ilícita terrorista es un delito doloso que consiste en la voluntad integrada con conocimiento de que la misma esta integrada por tres miembros como mínimo, con capacidad de responsabilidad penal, con indeterminados planes delictivos dirigidos a aterrorizar a la población, o coaccionar a un gobierno (el nacional o extranjero), o a una organización internacional a realizar determinado acto o abstenerse de hacerlo.”¹⁷

El delito se consuma desde el momento mismo en que el agente comienza a pertenecer a una asociación de esta naturaleza.

2.- Financiación del Terrorismo.

Art. 213 quáter.— *“Será reprimido con reclusión o prisión de cinco (5) a quince (15) años, salvo que correspondiere una pena mayor por aplicación de las reglas de los arts. 45 y 48, el que recolectare o proveyere bienes o dinero, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, para financiar a una asociación ilícita terrorista de las descritas en el art. 213 ter, o a un miembro de éstas para la comisión de cualquiera de los delitos que constituyen su objeto, independientemente de su acaecimiento.”*

Como mencionan los autores Oscar Alberto Estrella & Roberto Godoy Lemos, este tipo penal *“fue presentado por la presidenta de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, la senadora Vilma Ibarra, quién sintéticamente, defendiendo la importancia de crear una figura en particular para combatir el financiamiento del terrorismo sostuvo: Con este proyecto Argentina va a dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, va contar con herramientas para la investigación del financiamiento del terrorismo y vamos a cumplir finalmente con las recomendaciones de la ONU y del GAFI.”¹⁸*

¹⁷ ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO. *“Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.”* Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 319.

¹⁸ ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO. *“Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.”* Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 319.

En el análisis del tipo penal, debe expresarse que la acción típica consiste en la recolección y provisión de dinero o bienes con la finalidad de financiar a una asociación ilícita terrorista *“Provee el que aporta su propio peculio. Recolecta el que solicita bienes o dinero a terceros.”*¹⁹.

Este tipo penal requiere el conocimiento, por parte del que aporta o recolecta, del destino que tendrán los bienes o dinero.

*“No es condición necesaria que los bienes o dinero que se proveen o recolectan sean utilizados íntegramente en la financiación de la asociación o del miembro de ésta para la comisión de algún delito; la misma ley establece que dichos bienes o dinero pueden ser utilizados en su totalidad o sólo en parte para aquellos fines.”*²⁰.

Habiendo culminado con el estudio de los antecedentes y con el análisis dogmático de la Ley 26.268, y de los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo, resulta viable dar inicio a la revisión crítica de la Ley 26.268, y sus dos figuras vinculadas con el Terrorismo.

III.- REVISIÓN CRÍTICA DE LA LEY 26.268 Y LOS TIPOS PENALES DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO A LA LUZ DE LOS CRÍMENES INTERNACIONALES (*Crimen de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión*).

Como se señalara en la introducción, esta tercer etapa o nivel de análisis se encuentra destinado a efectuar una revisión crítica de la Ley 26.268 y los tipos penales de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo. Así analizaremos cómo se incursiona en el dictado y sanción de un tipo penal calificado ante la ausencia del tipo básico -

¹⁹ ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO. *“Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.”* Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 320.

²⁰ ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO. *“Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.”* Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, Pág 320.

como lo es el tipo penal de Terrorismo-. La denominación superficial y precaria efectuada por la legislación nacional de lo que se intenta calificar como la acción o conducta típica de Terrorismo -cuando incluso la misma legislación internacional aún no ha arribado a un consenso sobre las conductas que pueden integrar el tipo penal de Terrorismo-. Cómo, ante la ausencia de un tipo penal autónomo de Terrorismo, el Derecho Internacional Penal intenta percibir al crimen de Terrorismo como un supuesto de crimen de Lesa Humanidad o crimen de Agresión.

Por ello, como primer punto a tratar dentro de la revisión crítica de los tipos penales instaurados por la Ley 26.268, comenzaremos por verificar cómo la comunidad internacional no ha llegado -hasta la fecha- a establecer un consenso sobre qué actos pueden ser calificados como actos terroristas.

Como bien menciona el autor Matías Álvarez Dorrego, *“a pesar de lo antiguo de la práctica del terrorismo (los asesinatos políticos ya eran practicados desde antaño, incluso durante los tiempos del Imperio Romano), la comunidad internacional nunca logró alcanzar una identificación y valoración universalmente aceptable de lo que significa dicho crimen... La heterogeneidad que caracteriza a la actual sociedad internacional, el hecho de que el terrorismo es un término equívoco y a la vez ambiguo, y la existencia de diferentes intereses políticos, constituyen los principales escollos para lograr acordar qué actos constituyen terrorismo y qué otros actos forman parte del legítimo uso de la fuerza por parte de los pueblos bajo sometimiento colonial.”*²¹.

Si bien existen diecinueve convenciones mundiales o regionales contra el terrorismo, no se ha logrado hasta la fecha un *“consenso suficiente para acordar la metodología de tipificación de lo que comúnmente denominamos terrorismo, puesto que el principal problema está constituido por la falta de claridad en el establecimiento del objeto mismo de este crimen.”*²².

²¹ ÁLVAREZ DORREGO MATÍAS. *“La Corte Penal Internacional. Hacia la inclusión en el Estatuto de Roma del Crimen de Terrorismo.”*. Prólogo: Ana Gemma López Martín, Editorial, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, Pág 87/88.

²² ÁLVAREZ DORREGO MATÍAS. *“La Corte Penal Internacional. Hacia la inclusión en el Estatuto de Roma del Crimen de Terrorismo.”*. Prólogo: Ana Gemma López Martín, Editorial, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, Pág 90.

Es por esta razón, que como antecedentes más serios en cuanto a la elaboración de un tipo penal de terrorismo por parte de la comunidad internacional, pueden mencionarse, la Resolución 40/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1994, que contiene la “*Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional*”, la Resolución 51/210 de la AG de Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1996, que en forma suplementaria a la Declaración precedente excluye la posibilidad de beneficiarse del Estatuto de Refugiados a sospechosos de haber cometido actos terroristas.

Otro importante antecedente para la elaboración del tipo penal de terrorismo fue “*El Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional del año 1994, en el cual se preveía que la Corte Penal Internacional tuviese competencia material para la investigación y juzgamiento de dos grupos de crímenes, siendo stos los sancionados por el derecho internacional general (genocidio, agresión, violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados y crímenes de lesa humanidad.) y una serie de crímenes de tratados especificados en un anexo adjunto al Estatuto proyectado, entre los que se encontraban los crímenes relacionados con actividades terroristas.*”²³

Sin embargo, a lo largo de los trabajos efectuados por parte del Comité Preparatorio para el establecimiento de la CPI se manifestó una progresiva reducción de los crímenes incluidos bajo la competencia de la Corte, siendo excluidos algunos de los que estaban previstos en el Proyecto 1994 como es el caso del Terrorismo.

Es más el crimen de Terrorismo no ha formado parte de los Crímenes previstos por el Estatuto de Roma²⁴. Es así que el Estatuto de Roma, del 17 de julio de 1998, prevé en su ordenamiento solo cuatro tipos penales, siendo estos el Crimen de Genocidio (Art. 6), los Crímenes de Lesa Humanidad (Art.7), los Crímenes de Guerra (Art.8), y los Crímenes de

²³ ÁLVAREZ DORREGO MATÍAS. “*La Corte Penal Internacional. Hacia la inclusión en el Estatuto de Roma del Crimen de Terrorismo.*”. Prólogo: Ana Gemma López Martín, Editorial, Fabián J. Di Plácido, Buenos Aires, 2004, Pág 97.

²⁴ ESTATUTO DE ROMA, LEY 25.390, “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adaptada en Roma el 17/07/1998.”, sancionada el 30 de noviembre de 2000, promulgada el 18 de enero de 2001 y publicada el 23 de enero de 2001ADLA LXI-A, Pág 48/52.

Agresión²⁵, contemplándose este último en el artículo 5, inciso 1. apartado “d”, y no habiendo sido definido conceptualmente hasta la actualidad.

Sin embargo a los efectos de encuadra a los actos terroristas, autores como Matías Álvarez Dorrego, intentan percibir al Crimen de Terrorismo como un supuesto de Crimen de Agresión o supuesto de Crimen de Lesa Humanidad.

Lo cierto es que hasta la actualidad la comunidad internacional no ha logrado alcanzar consenso para la tipificación autónoma del Crimen de Terrorismo.

Sin embargo, resulta cuanto menos llamativo, que ante la ausencia de la tipificación del Crimen de Terrorismo por parte de la Comunidad Internacional, la República Argentina se haya abocado a la tipificación indirecta del Crimen de Terrorismo mediante las figuras típicas de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo.

Es más, si bien la comunidad internacional no ha alcanzado una definición típica sobre el Crimen de Terrorismo, y ya parece por si mismo, bastante osado por parte de nuestra nación que se embarcara en la tipificación del Crimen de Terrorismo, más imprudente parece aún una tipificación del Crimen de Terrorismo de manera indirecta a través de un tipo penal, ya cuestionado, -como es el de Asociación Ilícita, por constituir un claro adelantamiento de la punibilidad-, y el de Financiación.

Además, más imprudente y negligente se torna la incorporación de estos dos tipos penales que introducen en forma superficial, precaria y subsidiaria a la figura de terrorismo, cuando la República Argentina, no presenta un proyecto político criminal serio de codificación penal.

Afirmamos ello, toda vez que la República Argentina, no ha incorporado en forma concordada a su Código Penal de la Nación, los llamados Crímenes de Lesa Humanidad,

²⁵ Para incursionar en la evolución histórica del crimen de agresión se recomienda ver SCHMITT CARL, “*El crimen de guerra de agresión en el Derecho internacional y el principio <nullum crimen, nulla poena sine lege>*”, notas de Helmut Quaritsch, Traducción de Max Maureira Pacheco y Klaus Wrehde, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2006.

previstos por el Estatuto de Roma (Crimen de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad, Crímenes de Guerra y Crimen de Agresión).

Es más, su incorporación se efectuó indirectamente mediante la ley 25.390, la cual fue sancionada el 30 de noviembre de 2000, promulgada el 8 de enero de 2001 y publicada el 23 de enero de 2001.

Sin embargo, si bien, existió un Proyecto de Ley de Reforma y Actualización integral del Código Penal de la Nación 2006 (*Resoluciones M.J. y D.H. n° 303/04 y n° 136/05*), elaborado por una Comisión de los más destacados Juristas nacionales que había sido convocada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, bajo la coordinación de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, a los efectos de elaborar una propuesta de Anteproyecto de Reforma Integral del Código Penal de la Nación, que incorporaba en su libro segundo destinado “*de los delitos*”, como Título I “*Los Delitos contra la Humanidad*”, cuyo capítulo I, involucraba a los delitos de “*Genocidio, delito de desaparición forzada de personas y otros delitos de lesa humanidad*” y su capítulo II comprendía los “*Crímenes de guerra. Tratos inhumanos, empleo de medios prohibidos y utilización de medios desleales.*”; empleando en su descripción típica la fórmula acuñada por el Estatuto de Roma y las Convenciones de Ginebra y estableciendo como tope máximo de pena para estos delitos un máximo de 30 años de prisión; el mismo Anteproyecto no resultó aprobado por razón de índole netamente política.

Así es, que en virtud de lo anteriormente expresado, es que sostenemos que la República Argentina no sustenta un Proyecto político criminal serio de codificación penal.

Aún es más, debemos destacar que aunque el Proyecto de Ley de Reforma y Actualización integral del Código Penal de la Nación 2006 (*Resoluciones M.J. y D.H. n° 303/04 y n° 136/05*), hubiese resultado aprobado, como de su propia letra se desprende éste nada decía o expresaba dentro del Título I, destinado a “*Los delitos contra la Humanidad*” del Crimen de Terrorismo, con lo cual se deja en claro que ni siquiera una reforma integral del Código Penal de la Nación se hubiera aventurado a introducir esta figura que se mantiene y

que para la comunidad internacional significa un verdadero acertijo jurídico en cuanto a su definición, delimitación y conceptualización típica.

Es más, lo mismo ocurría en el caso de la Legislación Alemana, la cual en su Código Penal Alemán (*StGB*)²⁶, nada decía sobre los Crímenes contra la Humanidad, hasta que el 26 de junio de 2002, se incorporara al Código Penal Alemán lo que se conoce como “*la ley de introducción al Código Penal Internacional*”, que introduce a la legislación teutona los siguientes crímenes: 1) Genocidio (§ 6), 2) Crímenes contra la Humanidad (§ 7), 3) Crímenes de Guerra (§ 8), 4) Crímenes de Guerra contra la propiedad y otros derechos (§ 9), 5) Crímenes de Guerra contra operaciones humanitarias y emblemas (§ 10), 6) Crímenes de Guerra de empleo de métodos de conducción de la guerra prohibidos (§ 11), 7) Crímenes de Guerra de empleo de medios prohibidos en la conducción de la guerra (§ 12), 8) Infracción al deber de vigilancia²⁷ (§ 13), 9) Omisión de comunicación de un delito (§ 14).

Sin embargo, como puede notarse, pese a que la política criminal alemana resulta más sistemática y metodológica -en cuanto hace al proceso de codificación penal- que la nacional, nada ha dicho respecto del delito de terrorismo.

Como puede apreciarse luego de haberse efectuado un análisis de los antecedentes, y de las figuras típicas a nivel dogmático, las únicas razones para tipificar indirectamente el Crimen de Terrorismo, a través de los delitos de Asociación Ilícita Terrorista y Financiamiento del Terrorismo, son de índole político a los efectos de responder a los requerimientos de la Política Internacional y no a un Proyecto Político Criminal sistemático, metodológico y concienzudo.

²⁶ LÓPEZ DIAZ CLAUDIA, (Traductora) “Código Penal Alemán (*StGB*)” -del 15 de mayo de 1871, con la reforma del 26 de enero de 1998- título en alemán: “*Strafgesetzbuch*”, 32ª, Ed., editado por *Deutscher Taschenbuch Verlag, des Verlages C. H. Beck, München, 1998*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1999.

²⁷ Ver AMBOS KAI. “*Temas del Derecho Penal Internacional*”, Traducción: Fernando del Cacho, Mónica Karayán, y Oscar Julián Guerrero, Editorial Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá-Colombia, 2001, Pág 120/210

IV.- LA INFLUENCIA DE LA SELECTIVIDAD INSTRUMENTADA POR EL PODER PUNITIVO INTERNACIONAL EN LA SANCIÓN DE LA LEY 26.268 Y LOS TIPOS PENALES DE ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO.

La pauperización del discurso penal a manos de una política criminal declamatoria, proclive a suministrar respuestas de carácter emotivo, más que decisiones técnico jurídicas y de rigor científico sobre la solución de los conflictos sociales, son los elementos característicos y definitorios que de manera sintética y acotada pueden enunciarse para referir y aludir a las razones que impulsaron al dictado y la sanción de la Ley 26.268, que prevé las figuras de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo.

Así es, que lejos de efectuar un tratamiento minucioso, pormenorizado, sistemático, metodológico a nivel internacional, de la figura del Crimen de Terrorismo para poder incorporarla en forma concordada a nuestro Código Penal de la Nación, nuestra política criminal una vez más fue víctima de la coyuntura política y de la necesidad de responder, ante nuestra falta de independencia a los organismos internacionales, con dos figuras penales que subsidiariamente remiten a una precaria y superficial definición de Crimen de Terrorismo.

No cabe duda alguna que estos dos nuevos tipos penales, tanto el de Asociación Ilícita Terrorista como el de Financiación del Terrorismo, son una clara manifestación de la legislación penal de emergencia, del Derecho Penal simbólico y de la clara proyección que el poder punitivo internacional efectúa sobre la legislación local.

Así es que, podemos afirmar que en los albores del Siglo XXI, la emergencia a la cual se acude para justificar la imposición de un poder punitivo internacional ilimitado, no es otro que el pretexto de la Protección de los Derechos Humanos frente al Terrorismo.

Parece por demás irónico que los Derechos Humanos que nacieron para proteger a los individuos permitiéndoles oponer sus garantías y contener el poder del Estado, hoy se utilicen para legitimar la intervención punitiva irrestricta sobre individuos que se “tipifican”,

“etiquetan”y “rotulan” como terroristas, a los cuales se les desconocen todos sus derechos, en supuesta salvaguarda de los Derechos Humanos del resto de la comunidad internacional.

Así el discurso de los Derechos Humanos que era claramente deslegitimante de la intervención punitiva del Estado, en nuestro presente se exhibe como el nuevo discurso legitimante por excelencia del poder punitivo del Estado.

Un claro y manifiesto ejemplo de ello, resulta el discurso político criminal que en particular que se ha dado a conocer como “*Neopunitivismo o Derecho Penal de Cuarta Velocidad.*”.

Así es que bajo la noción de Neopunitivismo, el Profesor Daniel Pastor, entiende a ello “*como la corriente político – criminal que se caracteriza por la renovación de la creencia mesiánica de que el poder punitivo puede y debe llegar a todos los rincones de la vida social... El Neopunitivismo, que se manifiesta en la llamada expansión penal, es la cuestión central de las reflexiones político-criminales de los últimos años...el rasgo distintivo de este estilo de derecho penal, que engloba sus componentes, es su marcada deshumanización y un recrudecimiento sancionador creciente...*” con “*una legislación y una ampliación judicial del Derecho que tiende al intervencionismo y a la restricción de no pocas de las garantías político-criminales clásicas.*”²⁸.

Así el Neopunitivismo como corriente Político Criminal sencillamente responde a un drástico acrecentamiento desmesurado de leyes penales que a criterio de diversos autores puede denominarse como “*Inflación de las leyes*”²⁹, “*Expansión del Derecho Penal o Derecho Penal Expansivo*”³⁰, “*Conformación paquidérmica de las incriminaciones*

²⁸ PASTOR DANIEL R. “*La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*”, Revista Jurídica: Nueva Doctrina Penal, 2005 / A, Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires 2005, Pág 74.

²⁹ CARBONNER, “*Ensayo sobre las leyes*”, Traducido por L. Díez Picazo, Madrid, España 1988, Pág 237, citado por PASTOR DANIEL R. “*La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*”, Revista Jurídica: Nueva Doctrina Penal, 2005 / A, Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires 2005, Pág 75.

³⁰ SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA “*La expansión del Derecho Penal – Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*”, segunda edición, Editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006,

punitivas”³¹, “*Panpenalismo*”³², “*Derecho Penal de Emergencia*”³³, “*Derecho Penal de Tercera Velocidad*”³⁴ y “*Derecho Penal del Enemigo*”³⁵.

Caracterizándose así el Neopunitivismo por la supresión total de las garantías, mediante la implementación de un Derecho Penal Simbólico, Omnicomprensivo, Omnipotente, Omnipresente, Deshumanizado, Nihilista hacia el saber penal, conlleva el proceso de descodificación y Contraselectivo, amenazando con abarcar todos los rincones de la vida social.

Por ello, las urgencias políticas instaladas mediáticamente en la sociedad, como lo es el caso del Terrorismo, tienden a reemplazar al estudio detenido, minucioso y con rigor científico del conflicto social.

Así la banalización del Derecho Penal es una de las características más salientes del Neopunitivismo, y que en este caso en concreto vemos como se materializa en nuestra

³¹ MAIELLO, “*Riserva di codice e decreto-legge in materia penale: un (apparente) passo avanti ed uno indietro sulla via recupero della centralità del codice*”, en AAVV, *La riforma della parte generale del Codice Penale*, Napoli, 2003, Pág 160, citado por PASTOR DANIEL R. “*La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*”, *Revista Jurídica: Nueva Doctrina Penal*, 2005 / A, Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires 2005, Pág 75.

³² FERRAJOLI LUIGI “*Derecho y Razón*” Traducido por Andrés Ibañez, Editorial Trotta, Buenos Aires 1995, Pág 702.

³³ GUILLAMONDEGUI LUIS, R, “*Los discursos de emergencia y la tendencia hacia el derecho penal del enemigo*”, Editorial La Ley, Suplemento Act del 21/07/2005. CESANO JOSÉ DANIEL “*La Política Criminal y la Emergencia – (Entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*, *Derecho Penal Contemporáneo*, Serie Azul, Editorial Mediterránea, Córdoba 2004.

³⁴ SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA “*La expansión del Derecho Penal – Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*”, segunda edición, Editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006.

³⁵ Ver JAKOBS GÜNTHER – CANCIO MELIA MANUEL “*Derecho Penal del Enemigo*” Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, MUÑOZ CONDE FRANCISCO “*De nuevo sobre el “Derecho Penal del Enemigo”*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005, ZAFFARONI EUGENIO RAÚL “*El Enemigo en el Derecho Penal*”, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2006, POLANIO-ORTS, MIGUEL “*Derecho Penal del Enemigo – Desmistificación de un concepto*” Editorial, 2006, RIQUERT FABIAN L - PALACIOS P LEONARDO “*El Derecho Penal del Enemigo o las excepciones permanentes*” publicado en *La Ley Revista Universitaria*, Año V, nro 3, junio de Buenos Aires, 2003. MARIN FRAGA, FACUNDO J “*Derecho Penal del Enemigo*”, Editorial La Ley, Suplemento Act 15 de febrero de 2005, AGUIRRE EDUARDO “*Consideraciones Criminológicas sobre el Derecho Penal del Enemigo*” publicado por Editorial Fabian Di Placido 10/12/2004, ITURBIDE ALEJANDRO R. “*Derecho penal del enemigo. Cíclico retorno al Derecho penal de Autor*” Editorial La Ley Gran Cuyo, julio de 2006, ZAFFARONI EUGENIO RAÚL “*En torno de la cuestión penal*”, editorial Bdf, Buenos Aires, 2005. CANCIO MELIÁ – GÓMEZ – JARA DIEZ Coordinadores, “*Derecho Penal del Enemigo – El discurso penal de la exclusión -*” Editoriales Edisofer. S.L. & BdeF, Montevideo – Buenos Aires 2006. GRACIA MARTÍN LUIS. “*Consideraciones críticas sobre actualmente denominado derecho penal del enemigo*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 07/02/2005, ISSN 1695-0194. SACK FRITZ. “*El derecho penal del enemigo, ¿un camino hacia una política criminal diferente?*”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal – Criminología Teoría y Praxis – Nº 4*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires 2007.

legislación local, al efectuar una descuidada tipificación del tipo penal de terrorismo en forma subsidiaria, y sin recurrir a ningún instrumento internacional, al elaborar las figuras penales de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo.

Por lo tanto, podemos concluir que la sanción de la Ley 26.268, que incorpora las figuras típicas de Asociación Ilícita Terrorista y Financiación del Terrorismo, responden directamente al discurso político criminal en particular conocido como Neopunitivismo, que como corriente Político-Criminal se caracteriza por el recrudescimiento del poder punitivo en forma desmesurada, siendo afín, a modelos Político Criminales Autoritarios³⁶, como el Derecho Penal Expansivo o Expansión del Derecho Penal, Derecho Penal de Emergencia, Panpenalismo, Derecho Penal de Tercera Velocidad o Derecho Penal del Enemigo.

CONCLUSIÓN.

Como corolario de lo que hemos venido concluyendo en cada una de las etapas abordadas, consideramos que los tipos penales de *Asociación Ilícita Terrorista* y *Financiamiento de Actividades Terroristas* no son mas que la materialización de la influencia ejercida por la selectividad del poder punitivo internacional en nuestra legislación nacional, actualizándose a través de la ostensible falta de método legislativo. Creemos que inclusiones “desesperadas” como la presente no hacen mas que colocarnos en un plano de periferia respecto de los poderes centrales, y -ete aquí lo mas importante, respecto del compromiso asumido de salvaguarda del derecho penal liberal en el marco de reconocimiento político-legislativo de los derechos humanos.

³⁶ BINDER ALBERTO M “*Política Criminal de la formulación a la praxis*” Editorial AD-HOC buenos Aires 1997. Pág 35.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE EDUARDO** “*Consideraciones criminológicas sobre el Derecho Penal del Enemigo*”, Editorial Fabián Di Placido, Buenos Aires 10 de diciembre de 2004.
- ALVAREZ CARLOS ADOLFO.** “*La Inclusión de la Asociación Ilícita y el Financiamiento de Actividades Terroristas en nuestro Código Penal (Acercas de la Ley 26.268).*”, Editorial, La Ley, Boletín Informativo, Año 2007, N° 18, Tomo LXVII-D, Pág 1 / 15.
- ÁLVAREZ DORREGO MATÍAS.** “*La Corte Penal Internacional. Hacia la inclusión en el Estatuto de Roma del Crimen de Terrorismo.*”. Prólogo: Ana Gemma López Martín, Editorial, Fabián J. Di Placido, Buenos Aires, 2004.
- AMBOS KAI.** “*Temas del Derecho Penal Internacional*”, Traducción: Fernando del Cacho, Mónica Karayán, y Oscar Julián Guerrero, Editorial, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá-Colombia, 2001.
- BARBAROSCH EDUARDO.** “*Teoría de la Justicia y la Metaética Contemporánea*”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2007.
- BAUMAN ZYGMUNT.** “*La Globalización. Consecuencias Humanas*”, título original en inglés: “*Globalization. The Human Consequences*”. Traducción: Daniel Zadunaisky, 1ra. Edición en español , 2ª Reimpresión en español, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2006.
- BÖHM MARÍA LAURA & GUTIÉRREZ MARIANO H. (Compiladores).** “*Políticas de Seguridad. Peligros y desafíos para la criminología del nuevo siglo.*”. Editorial, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- CANCIO MELIÁ – GÓMEZ – JARA DIEZ Coordinadores,** “*Derecho Penal del Enemigo – El discurso penal de la exclusión -*” Editoriales Edisofer. S.L. & BdeF, Montevideo – Buenos Aires 2006.
- CESANO JOSÉ DANIEL** “*La Política Criminal y la Emergencia – (Entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*”, Derecho Penal Contemporáneo, Serie Azul, Editorial Mediterránea, Córdoba 2004.
- DURRIE (h) ROBERTO.** “*Régimen contra el Financiamiento del Terrorismo Internacional.*”. Editorial La Ley, Sup. Act. 14/03/2006.1.
- ESTRELLA OSCAR ALBERTO & GODOY LEMOS ROBERTO.** “*Código Penal – Parte Especial. De los delitos en particular.*” Tomo 3. Artículos 186/306, 2da Edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007.
- GUILLAMONDEGUI LUIS, R,** “*Los discursos de emergencia y la tendencia hacia el derecho penal del enemigo*”, Editorial La Ley, Suplemento Act del 21/07/2005.
- ITURBIDE ALEJANDRO R.** “*Derecho Penal del Enemigo. Cíclico retorno al Derecho Penal del Autor*” Editorial La Ley, Gran Cuyo, julio de 2006.
- JAKOBS GÜNTHER – CANCIO MELIA MANUEL** “*Derecho Penal del Enemigo*” Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005.
- JEÁN VALLEJO MANUEL.** “*Aplicación Extraterritorial del Derecho Penal: ¿Jurisdicción Universal?*”, Editorial Fabián J.
- LEVENE (n) RICARDO – STIEP SILVIA A.** “*Comentario a la nueva Ley 26.119 que modifica la integración de la unidad de Información Financiera.*”. Editorial La Ley, ADLA 2006-D 3605.

- LÓPEZ DIAZ CLAUDIA**, (Traductora). “*Código Penal Alemán (StGB)*” -del 15 de Mayo de 1871, con la reforma del 26 de enero de 1998- título en alemán: “*Strafgesetzbuch*”, 32ª, Ed., editado por *Deutscher Taschenbuch Verlag, des Verlages C. H. Beck, München, 1998*, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá - Colombia, 1999.
- MARIN FRAGA, FACUNDO J** “*Derecho Penal del Enemigo*”, Editorial La Ley, Suplemento de Actualidad , Buenos Aires 15 de febrero de 2005.
- MUÑOZ CONDE FRANCISCO** “*De nuevo sobre el “Derecho Panal del Enemigo”*”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2005
- NOZICK ROBERT**. “*Anarquía, Estado y Utopía*”, 1ra Edición, 2da Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires – México Madrid, 1991.
- OKLANDER JUAN**. “*Introducción a la Ley 26.268 que reforma el Código Penal y la Ley “Antilavado”*”, Editorial, La Ley Enfoque 2007 – 8 (Agosto) 74, Sup. Act. 21/08/2007. 1.
- PASTOR DANIEL R.** “*La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos*”, Revista Jurídica: Nueva Doctrina Penal, año 2005 / A, Editores del Puerto, Buenos Aires 2005.
- PASTOR DANIEL R.** “*Recodificación Penal y Principio de Reservas de Código*”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.
- PASTOR DANIEL R.** “*El Derecho Penal del Enemigo, en el espejo del poder punitivo internacional*”, en la obra de CANCIO MELIA – GOMÉZ – JARA DIEZ, (Coordinadores), “*Derecho Penal del Enemigo – El discurso penal de la exclusión*”, Editorial Edisofer S.L. & BdeF, Montevideo – Buenos Aires, 2006.
- PINEDO – CALVEIRO – RODRÍGUEZ – REZSES – ASENS – ARZUAGA
MARÍN ORTIZ – LULIANO – DEL VALLE CÓBAR – AXAT – GONZALEZ**
- MORAS.** “*Políticas de Terror. Las formas del terrorismo de Estado en la globalización.*”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.
- POLAINO -ORTS, MIGUEL** “*Derecho Penal del Enemigo – Desmistificación de un concepto*” Editorial, 2006.
- RIQUERT FABIÁN L – PALACIOS P LEONARDO** “*El Derecho Penal del Enemigo las excepciones permanentes*” Editorial La Ley Universitaria, Año V, nro 3, junio de 2003, Buenos Aires 2003.
- SCHMITT CARL**, “*El crimen de guerra de agresión en el Dereho internacional y el principio <nullum crimen, nulla poena sine lege>*” , notas de Helmut Quaritsch, Traducción de Max Maureira Pacheco y Klaus Wrehde, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA** “*La expansión del Derecho Penal aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales*”, 2da edición, Editorial BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2006.
- VERVAELE JOHN A. E.** “*La legislación antiterrorista en Estados Unidos ¿Inter. Arma silent leges?*”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- ZAFFARONI EUGENIO RAÚL** “*El Enemigo en el Derecho Penal*”, Editorial EDIAR, Buenos Aires, 2006.